Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 4 con asiento en la ciudad de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

A J G y otros s/ incidente de incompetencia
CSJ 601/2025/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia, de la Segunda Circunscripción Judicial y el Juzgado Federal n° 4, ambos de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra M D C , J G Á y M E Q por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima que refería que en el domicilio ubicado en la calle Leonardo Favio n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, se comercializarían estupefacientes.

Por ello se inició esta investigación que derivó en el allanamiento de esa propiedad, en la que se logró la detención de los imputados, que se encontraban junto con dos menores de edad. Allí se incautaron veintidós envoltorios que contenían cinco gramos de cocaína, un trozo compacto de marihuana con un peso de ciento veintisiete gramos, y diversos elementos de fraccionamiento.

El Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario imputó a los prevenidos por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas, y dispuso su prisión preventiva por un plazo de noventa días.

El Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Rosario, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra aquella resolución, consideró que el suceso debería ser investigado por la justicia de excepción, atento la cantidad de individuos involucrados. Entendió que ello era así, pues la modalidad del hecho en estudio superaría el límite de lo común y, en consecuencia, excedería el ámbito de su competencia.

El juzgado federal rechazó esa atribución con base en que, si bien en el domicilio allanado también se encontraban dos menores de edad, de las constancias de la causa no se advertiría que hubieran sido utilizados por los imputados en los términos requeridos por el tipo penal del artículo 11, inciso a), de la ley 23.737. Por otra parte, respecto de la participación en el hecho de tres o más personas (inciso e) de la misma norma, no surgiría la existencia de una organización delictiva con distribución de roles que justificara esa agravante.

Con la elevación de la causa a la Corte quedó trabado este conflicto.

Cabe señalar que ha resuelto el Tribunal que, si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 323:3341; 327:3898; 328:318 y 333:769).

Según surge de las constancias incorporadas al incidente, si bien la defensa de los prevenidos recurrió la decisión del tribunal

inferior en relación con la prisión preventiva que dispuso sobre sus defendidos, lo cierto es que fundó aquel remedio procesal cuestionando la imputación en el hecho en estudio.

Sobre la base de estas consideraciones, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las contiendas de competencia no suspenden el tratamiento de cuestiones pendientes, es mi opinión que corresponde devolver la causa a la justicia provincial, a fin de que el tribunal de alzada se expida sobre el recurso interpuesto y, posteriormente, en su caso, se provea lo que corresponda en orden a la cuestión de competencia.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 16:35:37